
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Barceló Beach Resort.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
Recurrido:	Luis Fernando de los Ríos ortega.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu y Gilberto Objío Subero.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **A)** la entidad Barceló Beach Resort, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Complejo Barceló, sección El Salado de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente el señor José Torres Escandell, español, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1226239-9, domiciliado y residente en el Complejo Barceló I Complejo Barceló, sección El Salado de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, edificio Gapo, *suite* 711 del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Luis Fernando de los Ríos ortega, peruano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 0284642, domiciliado y residente en la ciudad de Lima, Perú, y accidentalmente en el Distrito Nacional, República Dominicana, actuando por sí y en representación de su hijo menor de edad Luis Enrique de los Ríos Briceño, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro A. Candelario Abreu y Gilberto Objío Subero, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 031-0201001-8 y 225-0036933-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Castaños Espailat, ubicada en la Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 94-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación principal de FERNANDO LUIS DE LOS RÍOS ORTEGA, por sí y por su hijo FERNANDO ENRRIQUE DE LOS RÍOS BRICEÑO, y los incidentales interpuestos por METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y BARCELÓ BEACH RESORT, contra la sentencia No. 512 del treinta (30) de abril de 2009 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a derecho, todos ellos, en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer del SR. DOMINGO AMADOR POLANCO, quien a pesar de haber sido emplazado regularmente no constituyó abogado; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo las apelaciones incidentales; ADMITE en parte el recurso de apelación principal del Sr. LUIS FERNANDO DE LOS RÍOS, y en consecuencia, previa acogida, también en términos parciales, de la demanda inicial, reforma el ordinal 2do, del dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo se lea como sigue: a) CONDENA al hotel BARCELÓ BÁVARO BEACH RESORT en responsabilidad civil, a pagar en provecho de ambos demandantes la suma única de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2, 000, 000.00) en atención al daño moral infringido a aquellos con su incumplimiento contractual, en particular de su obligación de haberlos conducido sin contratiempos y con absoluta seguridad, junto a SRA. PATRICIA BRICEÑO M., a su lugar de destino; b) CONDENA solidariamente a METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., y al SR. DOMINGO AMADO POLANCO en concepto de responsabilidad civil cuasidelictual, a indemnizar a FERNANDO L. DE LOS RÍOS ORTEGA y FERNANDO E. DE LOS RÍOS BRICEÑO con doble partida: la primera de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00) por los golpes y heridas que sufrieran en ocasión del accidente; y la segunda de CINCO MILLOES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) por la muerte de su familiar durante ese mismo evento, con oponibilidad, como es de rigor, a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el límite asegurado en póliza; **CUARTO:** CONDENA a BARCELÓ BÁVARO BEACH RESORT, METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, A. A., y DOMINGO AMADOR POLANCO al pago de las costas, declarándolas distraídas a favor de los letrados Servio Tulio Castaños Guzmán, José Casado Liberato y Alejandro Candelario Abreu, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio; **QUINTO:** COMISIONA al oficial ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de la sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 17 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Barceló Bávaro Beach Resort y como recurrido el señor Luis Fernando de los Ríos Ortega, actuando por sí y en representación de su hijo menor de edad Luis Enrique de los Ríos Briceño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 31 de mayo de 2007 los esposos Luis Fernando de los Ríos Ortega y Patricia Cecilia Briceño Monzón a través de la agencia de viajes "Camino Real Tours" reservaron un paquete de excursión turística en el hotel Barceló Bávaro Beach Resort para las fechas del 5 al 9 de junio de 2007, oferta que incluía además del hospedaje en dicho hotel el transporte de ida y vuelta desde el aeropuerto de Las Américas en la provincia Santo Domingo hasta las instalaciones del referido lugar de esparcimiento y viceversa, según consta en el vócher de recepción de fecha 31 de mayo de 2007; **b)** el Hotel Barceló Bávaro Beach Resort contrató los servicios de la razón social Metro Servicios Turísticos, S. A., para que transportara a los referidos cónyuges y a su hijo menor de edad desde el aeropuerto antes mencionado hasta las instalaciones del aludido hotel y; **c)** en fecha 5 de junio de

2007 el señor Domingo Amador Polanco contactó vía telefónica a los aludidos esposos y se identificó como la persona que los transportaría desde el citado aeropuerto hasta su lugar de destino.

Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** en la ruta hacia la provincia La Altagracia, específicamente en el tramo comprendido entre las ciudades de San Pedro de Macorís y La Romana, el conductor, Domingo Amador Polanco, quien transportaba a la citada familia se quedó dormido a consecuencia de lo cual el microbús en el que estos iban colisionó con un camión que en ese momento hacía trabajos de mantenimiento de la carretera, resultando tantos los cónyuges y como su hijo menor de edad con golpes y heridas, según se describe en el acta de tránsito núm. CQ9716 de fecha 13 de julio de 2007; **b)** como secuela de los golpes y heridas sufridos en el referido accidente falleció la señora Patricia Cecilia Briceño Monzón en la clínica privada Hospiten, ubicada en el Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2007, conforme consta en el extracto del acta de defunción de fecha 15 de junio de 2007 y; **c)** debido al aludido accidente el señor Luis Fernando de los Ríos Ortega, actuando en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad, Luis Enrique de los Ríos Briceño, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades Barceló Bávaro Beach Resort, Metro Servicios Turísticos, S. A., Seguros Banreservas, S. A., así como del señor Domingo Amador Polanco, en sus respectivas calidades de proveedora del servicio de hospedaje, transportista, entidad asegurador y conductor.

Asimismo, se extrae de la decisión impugnada lo siguiente: **a)** en el curso de la instancia de primer grado la parte codemandada, Barceló Bávaro Beach Resort planteó un fin de inadmisión por falta de calidad del demandante, pues no demostró su vínculo con la fallecida antes mencionada ni que el menor de edad, Luis Enrique de los Ríos Briceño, fuera hijo de ambos, mientras que la codemandada, Metro Servicios Turísticos, S. A., solicitó ser excluida del proceso, fundamentada en que al momento de accidente de que se trata el microbús no estaba registrado a su nombre, sino del dealer Auto Ozama, pretensiones incidentales que fueron rechazadas por el Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en cuanto al fondo de la acción, dicho tribunal procedió a acoger en parte la citada demanda, condenando de manera solidaria a las codemandadas Barceló Bávaro Beach Resort, Metro Servicios Turísticos, S. A., y al señor Domingo Amador Polanco al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de los demandantes a título de daños morales más el 1% a título de interés compensatorio y ordenando además la liquidación por estado en lo relativo a los daños morales a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por los demandantes originarios, todo con oponibilidad a la entidad aseguradora, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 512 de fecha 30 de abril de 2012.

Además, se evidencia de la sentencia criticada que: **a)** el entonces demandante, Luis Fernando de los Ríos Ortega, actuando en su propio nombre y en representación de su hijo, incoó recurso de apelación principal contra el referido fallo, mientras que las razones sociales, Barceló Bávaro Beach Resort, Metro Servicios Turísticos, S. A., interpusieron recurso de apelación incidental, planteando las aludidas sociedades comerciales los mismos incidentes propuestos en primer grado siendo rechazados por la alzada y; **b)** en cuanto al fondo, la corte procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación principal y a rechazar los recursos incidentales, modificando el ordinal segundo de la decisión de primera instancia, aumentando la indemnización a favor de los entonces demandantes originarios, apelantes principales, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 94-2011 de fecha 2 de marzo de 2011, objeto del presente recurso de casación.

La entidad, Barceló Bávaro Beach Resort, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal. Contradicción de motivos y fallo; **segundo:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de motivos de derecho. Carencia de razonamiento jurídico; **tercero:** falta de base legal. Falta de motivos de derecho; **cuarto:** omisión de estatuir; **quinto:** falta de base legal. Falta de motivación.

Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante instancia de fecha 28 de julio de 2011, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las entidades Seguros Banreservas, S. A., y Metro Servicios Turísticos, S. A.,

solicitan que sea fusionado el presente recurso de casación con el expediente núm. 2011-3013, relativo al recurso de casación interpuesto por las referidas razones sociales.

El examen del expediente que nos ocupa y del identificado con el núm. 2011-3013, con relación al cual, se solicita la indicada fusión, revela que en estos intervienen las mismas partes involucradas en la instancia de apelación y que la decisión de la alzada ha sido objeto de recursos de casación en los expedientes indicados en el considerando anterior; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, en razón de que el objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, siempre y cuando estén en condiciones de ser fallados.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, advierte que el expediente 2011-3013, con respecto del cual se solicita la fusión ya fue fallado por esta jurisdicción de casación mediante sentencia núm. 00098 de fecha 29 de enero de 2020, que declaró la perención del recurso de casación, motivo por el cual procede desestimar la fusión examinada.

En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal al establecer que procedía acoger la demanda originaria respecto de todas las partes codemandadas, sin tomar en consideración que se trató de una acción con relación a un mismo hecho en que fueron demandadas varias personas por distintos tipos de responsabilidades, lo que no es posible conforme al criterio jurisprudencial constante de esta jurisdicción de casación; que la alzada además incurrió en el vicio de contradicción de motivos al sostener, por un lado, que el juez de primer grado hizo una incorrecta aplicación del derecho, pues hizo concluir varios tipos de responsabilidades y luego, por otro lado retuvo responsabilidades e indemnizaciones diferenciadas en contra de las codemandadas, careciendo el fallo impugnado de base legal y fundamento jurídico.

Prosigue alegando la parte recurrente, que la corte incurrió en un yerro al otorgar una indemnización única por RD\$2,000,000.00 por concepto de daños morales a los demandantes originales, Luis Fernando de los Ríos Ortega y a su hijo menor Luis Enrique de los Ríos Briceño, lo cual no permite establecer el monto que le correspondería a cada uno de estos, quienes en sus distintas calidades de esposo e hijo de la fenecida Patricia Cecilia Briceño Monzón experimentaron daños distintos; asimismo, la alzada tampoco se refirió al pedimento de daños morales por lesiones físicas hecho por los hoy recurridos ni a los elementos probatorios aportados por la actual recurrente en que se evidencia que esta última cubrió el costo de los gastos médicos de los miembros de la familia De los Ríos Briceño, así como el traslado del cadáver de la citada difunta a Lima, Perú, lugar de su últimodomicilio o residencia, falta de motivación al respecto que impide verificar si ciertamente la corte tomó en cuenta dichas sumas al momento de fijar las indemnizaciones a favor de la parte recurrida, impidiéndole además a la Corte de Casación determinar si la ley y el derecho fueron bien aplicados.

La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que los argumentos de su contraparte carecen de toda lógica jurídica y de sentido procesal, pues lo que afirmó la corte es que con relación a un mismo hecho pueden convergir distintas responsabilidades a cargo de personas diferentes, tal y como se evidencia ocurrió en la especie, pudiendo demandarse tantas personas como responsabilidades estuvieran en juego o comprometidas mediante una única demanda, pues lo importante es determinar de manera clara y específica el tipo de responsabilidad de cada una, no pudiendo los jueces condenar a una misma persona por responsabilidad originadas en fuentes distintas; que además, contrario, a lo alegado por la parte recurrente, en la especie, es evidente que la corte al momento de fijar las indemnizaciones tomó en cuenta los gastos en que incurrió dicha recurrente, por lo que su fallo se dictó conforme al derecho.

Con relación a los alegatos que se invocan la corte expresó los motivos siguientes: “que como se ve, cabe retener una falta de índole contractual con relación a los señores Barceló Bávaro Beach Resort, dado

el incumplimiento de la obligación de resultados comentada más arriba, y condenarlos, por lo propio, a pagar una indemnización acorde con el perjuicio moral del Sr. Fernando de los Ríos y de su hijo, debiendo esta Corte tomar en cuenta, al fijar la cuantía correspondiente, las contribuciones hechas por el hotel para sufragar los gastos médicos de los heridos y la preparación del cuerpo de la persona fallecida, con vistas a su repatriación, de todo lo cual ha constancia en el expediente”.

Continúa motivando la alzada lo siguiente: “a juicio de la Corte no procede establecer indemnizaciones solidarias con cargo a los tres demandados ni mucho menos mezclar los órdenes de responsabilidad respecto de varios implicados, la regla del “no cúmulo” no permite adjudicar a una sola persona física o jurídica reparaciones de diferentes fuentes, es decir de naturaleza contractual y aquiliana al mismo tiempo; que ha lugar, por ello, a delimitar los campos de responsabilidades involucradas en la cadena de acontecimientos que culminaran con el deceso de la Sra. Patricia Briceño y los perjuicios a su consorte e hijo”.

En lo que respecta al alegato de que la corte acumuló responsabilidades, cabe resaltar, que la regla del no cúmulo de responsabilidades es de aplicación singular, es decir, con relación a una sola persona, la cual encuentra su aplicación cuando sobre un mismo demandado se pretende retener responsabilidades de fuentes distintas o regímenes diferentes, pues dicha regla lo que tiende es a evitar que a una misma persona física o jurídica le sean aplicados dos tipos de responsabilidades originadas en fuentes diversas, por lo tanto, lo que resulta relevante en el tema del no cúmulo de responsabilidades es que la parte demandante establezca de manera clara y precisa cada una de las responsabilidades que pretende atribuir a cada codemandado, en caso de que se trate de pluralidad de los mismos, así como el régimen probatorio que exigirá con respecto a cada uno de estos; así las cosas, el régimen de no cúmulo no es vulnerado cuando distintas personas les son atribuidas sus respectivas responsabilidades, tal y como se evidencia ocurrió en la especie.

En ese orden de ideas, del estudio del caso que nos ocupa, se advierte que la corte estableció de manera clara que procedía determinar los regímenes de responsabilidad aplicables a cada uno de los codemandados, o sea, a la actual recurrente, a las entidades Metro Servicios Turísticos, S. A., Seguros Banreservas, S. A., y el señor Domingo Amador Polanco, en razón de que quien había incurrido en cúmulo de responsabilidades había sido el tribunal de primera instancia al condenar de manera solidaria a estos últimos, motivaciones de la alzada que son conformes al derecho y a los razonamientos expresados por esta jurisdicción de casación en el párrafo anterior.

Además, es menester indicar, que no existe impedimento alguno para que se pueda accionar en contra de varias personas mediante una misma demanda, pues de conformidad con el razonamiento antes desarrollado lo esencial es que el orden de las responsabilidades se encuentre debidamente delimitado con el propósito de evitar que confluyan o concurren en una misma persona dos tipos de responsabilidades distintas y se les sancione por ambas, conforme se ha indicado, delimitación de responsabilidades que se verifica fue realizada por los hoy recurridos en su demanda introductiva de instancia, la cual reposa depositada en esta Corte de Casación, así como por la alzada en el fallo impugnado.

Encuanto a la alegada contradicción de motivos, del examen de la decisión impugnada se evidencia que lo afirmado por la jurisdicción de segundo grado es que no procedía condenar de manera solidaria a los codemandados originarios como lo hizo el tribunal de primer grado, pues era preciso delimitar el tipo de responsabilidad aplicable a cada uno de estos, en ocasión de lo cual procedió a establecer cada una de las fuentes de responsabilidad que le eran aplicables a dichos codemandados y en virtud de las mismas dispuso las indemnización de lugar, no advirtiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, contradicción alguna en los razonamientos de la alzada, puesto que dicho vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (...) y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control”.

Asimismo, con relación al argumento de que la corte no se refirió a los daños morales por las lesiones físicas pretendidos por los hoy recurridos, a juicio de esta Primera Sala la actual recurrente carece de interés para invocar el alegato que ahora se examina, pues esa la parte recurrida a quien le corresponde alegar antes esta jurisdicción de casación que no le fue contestado ese punto de sus pretensiones, lo que no se advierte haya hecho la parte recurrida.

En lo que respecta al alegato de que la corte no tomó en consideración los gastos en que incurrió la actual recurrente, del análisis de la sentencia criticada se advierte claramente que dicha jurisdicción expresó que tomaría en cuenta los gastos cubiertos por la ahora recurrente al momento de fijar la indemnización en su contra, de lo que resulta más que evidente que tomó en consideración los citados gastos, aun y cuando no los haya detallado en los motivos decisorios de su fallo.

En virtud de los razonamientos antes expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio de que la corte al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad, haciendo una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios alegados en los medios examinados, razón por la cual procede desestimar dichos medios de casación por resultar infundados y carentes de base legal.

En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al condenar a dicha recurrente por el hecho de haberse comprometido a llevar a la familia De los Ríos Briceño sana y salva desde el aeropuerto Las Américas en la provincia Santo Domingo hasta las instalaciones del hotel Barceló Bávaro Beach Resort, en la provincia de La Altagracia, sin antes ponderar los términos del paquete vacacional contratado por la indicada familia, pues de haberlo hecho la alzada se hubiera percatado de que la hoy recurrente no se comprometió a llevarlos sanos y salvos a su último lugar de destino, por lo tanto fueron incorrectos y no conformes a la realidad de los hechos la afirmación de la jurisdicción de segundo grado al respecto

La parte recurrida en respuesta a los vicios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que contrario a lo que aduce la parte recurrente, en el paquete vacacional que fue adquirido se incluía el transporte desde el aeropuerto de Las Américas hasta donde se encuentra el hotel Barceló Bávaro Beach Resort, de lo que resulta más que evidente que la hoy recurrente se comprometió a llevar sanos y salvo a la familia De los Ríos Briceño a su lugar de destino que era el referido hotel; además, en oposición a lo que aduce la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, la corte valoró los términos de las obligaciones contractuales asumidas por las partes envueltas en el conflicto.

En cuanto a los vicios alegados la alzada motivó lo siguiente: “que precisamente el contrato de servicios hoteleros que unía a los Sres. De los Ríos-Briceño con la cadena Barceló, imponía a los vendedores del paquete una obligación determinada: llevarlos sanos y salvos al que sería su último destino, máxime si se repara en que se trataba de extranjeros en nuestro país de los que se presume no conocían la ubicación precisa del “resort” ni la ruta para llegar hasta él; que en cumplimiento de esa obligación de resultados Barceló Bávaro Beach Resort ha debido confiar la integridad de sus usuarios al personal idóneo o asegurarse de que la compañía transportista en que delegaba tan importante responsabilidad, fuese extremadamente cuidadosa en el reclutamiento de sus empleados y en la distribución de sus respectivas jornadas, puesto que el Sr. Domingo Amador Polanco denuncia que la noche anterior al choque lo mantuvieron trabajando hasta muy tarde y sin tomar en cuenta que no había descansado lo suficiente, le asignaron otro turno consecutivo”.

Respecto a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas,

siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

En ese orden de ideas, del estudio del fallo criticado se verifica que la corte comprobó que dentro de las obligaciones asumidas por la hoy recurrente en el paquete vacacional adquirido por la familia De los Ríos Briceño estaba el transporte de estos en calidad de turistas desde el aeropuerto Las Américas hasta las instalaciones del hotel Barceló Bávaro Beach Resort, lo cual estaba comprendido en el “todo incluido” que le fue ofertado y muestra evidente de ello es que dicha jurisdicción constató que la ahora recurrente tenía un contrato inter empresarial con la razón social Metro Servicios Turísticos, S. A., (Metro Tours) para que esta última transportara los turistas extranjeros que llegaran al país a alojarse en el hotel antes mencionado, por lo tanto, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, en el caso que nos ocupa, la alzada analizó los términos y la extensión de las obligaciones asumidas por las partes en causa, por lo tanto al fallar en el sentido en que lo hizo, actuó conforme al derecho sin incurrir en la desnaturalización de los hechos de la causa invocado, motivo por el cual se desestima el medio examinado por infundado.

La parte recurrente en el cuarto medio de casación alega, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues no transcribió en su decisión de manera íntegra las conclusiones de la entonces apelante incidental, ahora recurrente, provocando que dicha jurisdicción no respondiera todos los puntos planteados en las mismas, ya fuera para admitirlas o rechazarlas, en particular, las relativas a lo siguiente: **i)** a que entre el Hotel Barceló Beach Resort y Metro Servicios Turísticos, S. A., y el señor Domingo Amador Polanco no existió relación de comitente preposé alguna; **ii)** a que los esposos De los Ríos Briceño no contrataron directamente con Barceló Bávaro Beach Resort, sino con la agencia de viajes peruana Camino Real Perú; **iii)** no fue acreditado que la reservación con el referido hotel hecha por la agencia de viajes antes citada haya sido con la anuencia de la recurrente; **iv)** no fue demostrado que el microbús conducido por el señor Domingo Amador Polanco era propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **v)** al no tomar en consideración que respecto del microbús en cuestión se produjo un traslado de la guarda, pues quien tenía la misma al momento de ocurrir la colisión era el señor Domingo Amador Polanco y no la ahora recurrente.

La parte recurrida en respuesta de los argumentos denunciados por la parte recurrente y en defensa de la sentencia impugnada aduce, en suma, que contrario a lo alegado por la entidad recurrente, en el caso, la corte transcribió en su decisión las conclusiones de las partes, respondiendo cada una de ellas, por lo que no incurrió en el alegado vicio de omisión de estatuir.

Con relación a la omisión de estatuir alegada, del análisis de la decisión impugnada, en particular de las páginas 1 y 3 de dicho fallo, se advierte que la corte transcribió textualmente las conclusiones de la entonces apelante incidental, ahora recurrente, comprobando que entre las partes en conflicto existió una relación contractual, afirmación de la alzada que a criterio de esta Corte de Casación es correcta, pues del vócher de reservación aportado en ambas jurisdicciones de fondo por el actual recurrido se evidencia que los pagos por reservación se efectuaron en favor de dicha recurrente.

Además no se advierte que la corte haya retenido relación de comitente preposé entre las partes, sino entre la sociedad comercial Metro Servicios Turísticos, S. A., y el señor Domingo Amador Polanco, quien conducía el microbús en que la familia De los Ríos Briceño tuvo el accidente de tránsito; asimismo la decisión impugnada revela que era un punto controvertido el hecho de que la actual recurrente dio su consentimiento para la reservación en su complejo turístico, pues en ningún momento negó haber recibido el pago realizado en su provecho por su contraparte; de todo lo cual resulta evidente que la alzada no solo se limitó a transcribir las conclusiones de la parte recurrente, sino que también contestó cada uno de los puntos contenidos en su recurso de apelación incidental.

Además, en cuanto a la propiedad del microbús y el traslado de la guarda al conductor, a juicio de esta Corte de Casación, estos aspectos fueron también contestados por la jurisdicción de segundo grado al establecer que no era un punto controvertido que en el paquete “todo incluido” comprado por la familia De los Ríos Briceño estaba incluido el transporte de estos últimos desde el aeropuerto Las Américas hasta las instalaciones del hotel de que se trata en la provincia La Altagracia, así como el hecho de que la ahora

recurrente antes del accidente en cuestión ya había suscrito un contrato inter empresarial con la entidad Metro Servicios Turísticos, S. A., para el transporte de sus huéspedes al hotel, tal y como se ha indicado precedentemente, y que la colisión se produjo a consecuencia de la falta cometida por el empleado de dicha compañía de transporte al declarar en el acta de tránsito que el hecho ocurrió debido a que se quedó dormido.

Igualmente, es oportuno señalar que respecto a las conclusiones esta jurisdicción de casación ha juzgado de manera reiterada que: “para cumplir con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, no es necesario transcribir las conclusiones en el cuerpo de la decisión; basta con que se haga mención de ellas y que estas sean ponderadas y contestadas”, tal y como ocurre en el caso analizado, por lo tanto, el agravio de que se trata resulta infundado, por consiguiente, se desestima.

En el desarrollo del quinto medio de casación sostiene la parte recurrente, que la corte incurrió en falta de motivos y de base legal al condenar de manera indistinta a los entonces apelados principales, Barceló Bávaro Beach Resort, Metro Servicios Turísticos, S. A., y al señor Domingo Amador Polanco, al pago de las costas del procedimiento, lo que no permite a la actual recurrente determinar qué proporción de las costas le corresponde.

La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta, que los jueces son soberanos para para condenar o no en costas a las partes, ya sea de manera total o parcial, además tienen la potestad de no ejercer dicha facultad, al tenor de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Con respecto al vicio invocado, cabe resaltar, que en nuestro ordenamiento jurídico existe la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, que establece la forma y el procedimiento de liquidar las costas del procedimiento, por lo que, el hecho de que la alzada no haya establecido la proporción que le correspondía pagar a cada uno de los codemandados no constituye perjuicio alguno para la actual recurrente; que además ante la falta de indicación de la proporción que le correspondía pagar a cada codemandado originario, esta Corte de Casación infiere, en principio, que las mismas deberán ser cubiertas en partes iguales por estos últimos; en consecuencia, al haber la alzada fallado en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados, sino, que por el contrario, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, actuando dentro del ámbito de la legalidad, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Barceló Bávaro Beach Resort, contra la sentencia civil núm. 94-11, de fecha 2 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Gilberto Objío Subero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.